

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 7/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 7/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 5 de febrero de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en sesión de 23 de enero de 2025, que determina la exclusión del licitador en el ámbito de la licitación del **“Suministro de energía eléctrica en baja tensión de energía verde en instalaciones fijas de alumbrado público, fuentes ornamentales e instalaciones temporales para eventos de servicio público de Sevilla”**, Expte nº 66/2024 tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, (GMU), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de octubre de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncios de licitación y Pliegos del Contrato de **Suministro de energía eléctrica en baja tensión de energía verde en instalaciones fijas de alumbrado público, fuentes ornamentales e instalaciones temporales para eventos de servicio público de Sevilla**, los cuales son objeto de rectificación, publicándose los anuncios los días 5 y 7 de noviembre, respectivamente.

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se constata en la Plataforma de Contratación del Sector Público la presentación de proposiciones por parte de las siguientes licitadoras:

.- COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS DEL MEDITERRANEO, S.L.

- ENDESA ENERGIA, S.A.U.
- IBERDROLA CLIENTES, S.A.U..

Reunida la mesa de contratación con fecha 7 de enero de 2025, se procede a la apertura del sobre/archivo electrónico nº 2 que contiene las proposiciones económicas, así como a su análisis al objeto de constatar la incursión o no en anormalidad, concluyendo que las ofertas presentadas por las empresas GAS DEL MEDITERRÁNEO e IBERDROLA, se encuentran incursas en valores anormales, acordándose requerir a las citadas empresas la justificación de la viabilidad de sus ofertas, conforme a lo dispuesto en el art.149 de la LCSP.

Atendido el requerimiento por ambas empresas, la documentación presentada es remitida al Servicio de Proyectos y Obras para su valoración, emitiendo el citado Servicio informe técnico de fecha 19 de enero de 2025, en el que se concluye que la oferta presentada por GAS DEL MEDITERRÁNEO no se encuentra justificada, admitiendo la justificación de la oferta presentada por IBERDROLA, procediendo a otorgar la puntuación correspondiente en base a los criterios previstos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares a las ofertas que entiende admisibles, y proponiendo como adjudicataria a la mercantil IBERDROLA.

En sesión de 23 de enero de 2025, la Mesa de Contratación toma conocimiento del informe sobre la justificación de valores anormales, valoración final y propuesta de adjudicación de 19 de enero referido, asumiendo éste y acordando:

“En consecuencia, la Mesa toma conocimiento del informe de justificación de valores anormales y puntuación final emitido por el Servicio de Proyectos y Obras (Alumbrado Público) con fecha 19 de enero de 2025 y acuerda excluir del procedimiento al licitador COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS DEL MEDITERRANEO, S.L., al no haber justificado adecuadamente su oferta incursa en valores anormales, así como proponer al órgano de contratación, como adjudicataria del presente contrato, a la empresa IBERDROLA CLIENTES, S.A.U...”

SEGUNDO.- Con fecha 30 de enero de 2025 se recibe en el Tribunal correo remitido en nombre de la recurrente, en el que se manifiesta que “Se ha presentado recurso por la sede electrónica, por favor paralicen la adjudicación hasta que se resuelva y notifiquen a la empresa Iberdrola.”, acompañándose del acuse de recibo del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, exponiéndose en el Modelo de Solicitud General que:

EXPONE

Dirigido al Tribunal de Recursos del Ayuntamiento de Sevilla.

1. Que Comercializadora de electricidad y gas del Mediterráneo S.L. participó en la licitación con expediente 66/2024 de suministro de energía eléctrica.
2. Que se ha recibido, con fecha 7 de enero de 2025, requerimiento para que se justifique los valores anormales de la oferta.
3. Que se ha depositado con fecha 13 de enero a través de PLACE la justificación de oferta anormalmente baja la cual se adjunta.
4. Que con fecha 23 de enero se reúne la mesa de contratación y decide excluimos del procedimiento al no haber justificado adecuadamente su oferta incursa en valores anormales. La mesa expone que el licitador no ha justificado el precio ofertado de las GDOs y por tanto debe ser excluido.
5. Que en el informe de justificación se expone que la bajada de un 90% en los mercados de garantías de origen durante los años 2023 y 2024 respecto a los máximos de 2022 nos ofrece la posibilidad de ofertar precios competitivos.

SOLICITA

1. Que se valore positivamente el informe de justificación de oferta anormalmente baja, para ello se adjunta contrato firmado con Meteco para la adquisición de GDOs en el cual se refleja la compra de un volumen de 100.000 MWh a un precio de 0,42 €/MWh. En la licitación se presenta una oferta de 0,50 €/MWh, precio que está por encima del valor de compra y por tanto es viable la oferta presentada. También se adjunta gráfico de cotización de GDOs en el cual se refleja la bajada del precio en los años 2023 y 2024 tal y como se explicaba en el informe de aclaración de oferta, por este motivo se podía ofertar precios competitivos.
2. Que se retroceda la exclusión tal y como indicaba la mesa de contratación en el acta de la reunión del día 23 de enero.
3. Que se reúna de nuevo la mesa de contratación admitiendo de nuevo al licitador Comercializadora de electricidad y gas del Mediterráneo S.L. y proponiéndolo como adjudicatario tras presentar oferta viable más competitiva que Iberdrola.

Efectuada consulta al Registro General, con fecha 3 de enero se remite por éste la citada solicitud, acompañada de la documentación que se le adjuntó, a saber: JUSTIFICACION OFERTA ANORMALMENTE BAJA, METECO_Evolución cogeneración y ACTA MESA DE CONTRATACION 23-1-25.

La documentación presentada se remite, el mismo día, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP:

TERCERO.- La documentación solicitada es remitida por la GMU el día 4 de febrero del año en curso, defendiendo la inadmisibilidad del recurso, por haberse presentado frente a un acto de trámite no cualificado no susceptible del mismo y defendiendo, en cualquier caso, la falta de adecuada justificación de la anomalía por parte de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso y las alegaciones del órgano de Contratación, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

Ciertamente, y como señala el órgano de contratación en su informe, no se ha presentado, *stricto sensu*, un escrito de interposición de recurso, sino que "el licitador

*se ha limitado a cumplimentar el formulario de presentación de una solicitud o instancia en la Administración Pública”, no obstante como el propio informe reconoce, tal escrito reúne los requisitos mínimos, identificándose el recurrente, el acto recurrido, y el *petitum*, por lo que, como recurso especial en materia de contratación lo consideraremos.*

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la

imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

El objeto del recurso interpuesto, según se desprende del escrito es la exclusión de su oferta, determinada por la Mesa en la sesión de 23 de enero.

El órgano de contratación, manifiesta en su informe que el recurso “se presenta ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso, y ello es así dado que, pese al error en la redacción del acta de la mesa de contratación en la que utiliza la expresión “...acuerda la exclusión...”, el acto de la mesa de contratación debe entenderse como propuesta de resolución, en base al artículo 326.2.c) LCSP, que limita la competencia de la mesa de contratación en relación al análisis de la temeridad al de una mera propuesta, quedando la competencia para acodar o no su exclusión, al órgano de contratación, que podrá o no separarse de la propuesta de la mesa, no habiendo concurrido el citado acto hasta la fecha, siendo por tanto la sesión de la mesa de contratación un acto de trámite no cualificado y por tanto, no susceptible de recurso especial, tal y como ha reflejado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en resoluciones como la nº 1326/2023”

En efecto, en relación con las ofertas anormales, a la Mesa de Contratación sólo corresponde la propuesta de su exclusión al órgano de contratación, siendo este órgano el que, si la considera justificada, debe acordarla.

Como venimos señalando en diversas Resoluciones, la normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019, 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 40/2020, 34/2021, 17/2022, 19/2022, 33/2022, 8/2023, 13/2024, 28/2024 o 41/2024, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del recurso especial frente a diversos actos de trámite tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación, a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3 LCSP.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones, la valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18, 1138/2018, o las ya citadas 636/2019, 940/2021 o 495/2022 , Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos hemos venido pronunciando en nuestras Resoluciones, concluyendo que los actos de la Mesa, y en general, los actos de trámite, sólo en la medida en que *“decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En efecto, el artículo 44.3 de la LCSP reconoce expresamente la posibilidad de corregir los defectos apreciados durante el proceso de licitación antes de la adjudicación, cuando señala que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación(...)”*, pudiendo concluirse que las actuaciones de valoración de las ofertas, como la propias propuesta de exclusión, clasificación y adjudicación no son actos de trámite cualificados susceptibles de recuso especial independiente, dado que no concurren en los mismos ninguna de los supuestos del artículo 44.2 b) para alcanzar tal cualificación, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable, ni deciden sobre la adjudicación, sin perjuicio de que los motivos expuestos por la recurrente en su escrito de recurso puedan eventualmente ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación.

Como viene afirmando el Tribunal Andaluz *“en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del*

procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite."

La LCSP, en su art 326.2 LCSP, establece qué es lo que corresponde a la Mesa, a saber: la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, la valoración de las proposiciones y la propuesta sobre calificación de anormalidad, clasificación y adjudicación, propuestas éstas que ha de aceptar el Órgano de Contratación, que es quien, al cabo adopta la decisión, señalando que:

2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.
- c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

En conclusión, y como venimos sosteniendo en nuestras Resoluciones, los acuerdos de la Mesa susceptibles de recurso, serán sólo los adoptados por ésta en el ámbito de sus competencias, correspondiendo a la misma, conforme a nuestro derecho positivo, el trámite cualificado de exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, previo trámite de subsanación, no atribuyéndosele, por el contrario, competencias en orden a acordar admisión de candidatos o licitadores, inadmisión o exclusión de ofertas, calificación de una oferta como anormalmente baja, y exclusión de ésta, en su caso, clasificación de proposiciones ni adjudicación de contratos, aspectos éstos en los que la decisión corresponde al órgano de contratación, siendo las funciones de la Mesa sólo de propuesta, en cuanto órgano especializado de asistencia que es.

La no consideración como acto de trámite cualificado de las propuestas de clasificación y adjudicación efectuadas por la Mesa de Contratación, es doctrina comúnmente aceptada por los órganos encargados de la Resolución de recursos especiales en materia de contratación (TCRC 97/18, 516/19, Granada 5/14, Cádiz 7/18, Canarias 126/18, Madrid 300/18, Galicia 129/18, Álava 2/15, Andalucía 155/18, 284/2020, 227/2020 y 291/2020, 7/2021, 95/2021. ...)

En este mismo sentido se pronunciaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 297/2019, de ocho de mayo, que resuelve el recurso contencioso

administrativo interpuesto contra las resoluciones números 339 y 375 de 2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por las que se inadmiten los recursos especiales números 316 y 375 de 2017, recurso contencioso que el Superior de Justicia desestima, confirmando y considerando ajustadas a derecho las Resoluciones del Tribunal de Contratación de Madrid impugnadas, con imposición de costas a la parte recurrente, por considerar que el acuerdo corresponde *“a la entidad contratante, no a la Mesa de Contratación, que se limita a realizar una propuesta al órgano de contratación, quién podrá confirmar o separarse del parecer de la Mesa en los términos del apartado 4 del artículo 152, rechazando o admitiendo las ofertas incursas en temeridad, momento en el que adquirirá la condición de acto administrativo recurrible.”*

Es, pues, consolidada, la doctrina que postula que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone al órgano de contratación la aceptación o rechazo de una oferta, *ab initio* incursa en presunción de anormalidad, no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, como tampoco lo es el informe de valoración de la justificación presentada, ni la propuesta de clasificación y adjudicación, ya que no deciden la adjudicación ni la exclusión, sino que sólo la proponen en función de la valoración, no impidiendo continuar el procedimiento, ni generando perjuicio irreparable al recurrente, el cual podrá actuar ante el acuerdo adoptado por el órgano de contratación en el que, efectivamente, se clasifiquen las ofertas, se adjudique el contrato y/o se excluya una oferta.

La consecuencia de todo lo expuesto, y aun cuando es la propia literalidad del Acta lo que ha dado pie a la interposición del recurso, sin perjuicio de hacer un llamamiento desde aquí a la necesidad de escrupulosidad en la actuación administrativa, la naturaleza de cada acto es la que es, y lo cierto es que falta en este caso el acto de trámite cualificado a que se hace referencia en el artículo 44.2.b) de la LCSP, ya que lo que existe es una propuesta de la Mesa de contratación, por cuanto que a ésta no le corresponde otra cosa, y ya sea un error en la literalidad del acta, o una extralimitación de la Mesa en sus funciones, el acto de la mesa en relación con la exclusión de ofertas anormales es una propuesta, un acto de trámite no cualificado, que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente., por lo que, en consecuencia, tal acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, la interposición del recurso especial en materia de contratación contra un acto no susceptible de impugnación en esta vía, según lo previsto en el artículo 44, determina la inadmisión del mismo por tal causa, sin que proceda el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en sesión de 23 de enero de 2025, que determina la exclusión del licitador en el ámbito de la licitación del “**Suministro de energía eléctrica en baja tensión de energía verde en instalaciones fijas de alumbrado público, fuentes ornamentales e instalaciones temporales para eventos de servicio público de Sevilla**”, Expte nº 66/2024 tramitado por el Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES